



Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 006-2017-PAD, en los seguidos contra la Abog. Zoila Marleny Ramos Recavarren y la A.S. Heybers Ester Fernández Arredondo, la Solicitud Registro N° 6674-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, presentado por Carlos Octavio Luque Camacho sobre Nulidad en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado verificar plenamente los hechos y efectuar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en los Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley precitada.

I. ANTECEDENTES

Que, del estudio y análisis del Expediente Administrativo incoado se advierte que mediante Carta N° 003-2017-COLC de fecha 26 de septiembre de 2017, el servidor Carlos Octavio Luque Camacho (En adelante denunciante) denuncia ante el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna presuntas irregularidades en el descuento por tardanzas de la Servidora Zoila Marleny Ramos Recavarren, los mismos que no han sido aplicados en su oportunidad, para dicho efecto adjuntan el Listado de Marcaciones de Enero a Setiembre de 2017, de la mencionada servidora y las Resoluciones Directorales Regionales N° (s) 58-2017, 92-2017, 131-2017, 165-2017, 192-2017, 262-2017, 291-2017, 303-2017 y 323-2017 de descuentos por permisos y tardanzas.

Que, el Artículo 114° del TUO de la ley N° 27444, prescribe en su Numeral 114.1 *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"* y el Numeral 114.3 señala *"Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y a su vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización"*.



Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2018

Que, la doctrina es clara en precisar “Al denunciar *el administrado no está ejercitando su derecho constitucional de petición, sino que lo hace en el ejercicio del Principio de Colaboración con la Autoridad, en cuyo caso, la norma no considera al administrado como sujeto del procedimiento, ya que la mera denuncia puede quedar sólo en eso, puede no concluir en la aplicación de una sanción. El inicio del procedimiento no es causado por la mera denuncia, sino por la autoridad competente que al tomar conocimiento de la denuncia, identifica ciertos indicios de la comisión de una falta o delito, decide el inicio instruyendo al instructor realice la investigación preventiva. Será éste el que analizará y practicará las actuaciones preliminares y comprobará la verosimilitud de los hechos denunciados*” Quispe, E. (2015), “Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”, 8va Edición, Pág. 451. (El subrayado es nuestro), concordante con Numeral 11.3 del Acápito 11 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que precisa “El denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino es un colaborador de la administración pública”.

Que, la autoridad receptora de la denuncia – Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna - mediante Oficio N° 628-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de octubre del 2017 eleva los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus funciones proceda con arreglo a Ley; así mismo, mediante Oficio N° 638-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2017 alcanza a dicho órgano de apoyo documentación adicional.

Que, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica del PAD ha emitido el Informe de Precalificación, Informe Legal N° 06-2018-ST/PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo del 2018, el mismo que se encuentra dirigido al Director de la Oficina de Administración en su calidad de Órgano Instructor de conformidad al Párrafo Segundo del Literal 13.2 del Acápito 13 de la Directiva evocada, precisando **1.** Que, de la información recabada existen indicios suficientes sobre la comisión de una presunta falta administrativa cometida por la Sra. Heybers Ester Fernández Arredondo en su calidad de Encargada del Sub Sistema de Asistencia y la Sra. Zoila Marleny Ramos Recavarren, en su calidad de Jefa de la Unidad de Personal de la DRAT, por lo que debe iniciarse Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, **2.** Derivar los actuados al Órgano Instructor, para que con las formalidades de Ley y en su oportunidad disponga el Inicio del Proceso Sancionador, notificándose en el plazo establecido, los cargos respectivos, debiéndosele conceder a las investigadas, el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos, presente pruebas y solicite Informe Oral, en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, **3.** Que, la presente opinión no tiene carácter vinculante, pudiendo el Instructor adoptar la decisión que corresponda o la sugerida en el presente informe, **4.** Que, asimismo, recomienda que como Órgano Instructor debe tener presente los plazos de Prescripción señalados en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y Artículo 97° de su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 AGO 2018

Que, el Órgano Instructor – Director de la Oficina de Administración - mediante Informe N° 003-2018-OI-DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 08 de junio del 2018, se aparta del Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica del PAD, acción que se encuentra prevista al amparo del Artículo 114° Párrafo Segundo del Reglamento precitado, expresando al Órgano Sancionador - Jefe de la Unidad de Personal - las razones que lo motivan **1.** Que, No Hay Mérito a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Zoila Marleny Ramos Recavarren y a la Ex servidora Heybers Ester Fernández Arredondo, por aplicación del eximente de responsabilidad administrativa prevista en el Artículo 255° Literal f) del TUO de la Ley N° 27444, **2.** Recomienda el Archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y **3.** Elevar los actuados al Órgano Sancionador, para que con las formalidades de Ley y en su oportunidad disponga según su parecer. Téngase presente que el eximente evocado se refiere a que mediante Solicitud de fecha 09 de mayo del 2018, la servidora investigada Zoila Marleny Ramos Recavarren, solicita al Órgano Instructor PAD que se le efectúe descuento hasta por el monto de Doscientos Uno con 18/100 Soles (S/. 201.18) por el concepto de faltas y tardanzas no ejecutadas y solicita se le exima de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria amparada en la Resolución N° 176-2017-CG-TSRA-PRIMERA SALA descuento que se hizo efectivo según lo informado por el Planillero de la DRAT mediante Informe N° 084-2018-OA-UPER-REM de fecha 17 de mayo del 2018.

Que, estando al estado del proceso y a lo precisado en el Penúltimo Considerando de la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018, el Órgano Sancionador - Jefe de la Unidad de Personal - mediante proveído de fecha 11 de junio del 2018, confirma el pronunciamiento propuesto por el Órgano Instructor declarando No Haber Mérito a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a las servidoras investigadas en aplicación al Artículo 255° Literal f) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 006-2017-JUS y en aplicación del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Decreto Supremo N° 40-2014-PCM y corresponde el archivo definitivo.

II. DE LA FUNDAMENTACION DE LA NULIDAD FORMULADA POR EL DENUNCIANTE

Que, de la lectura del Expediente se advierte que pese a que el denunciante no es parte del PAD mediante Constancia de Notificación (Fojas 171) se procede a su notificación con fecha 25 de julio del 2018 de la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018, actuación que se convalida con lo señalado en el Párrafo Final del Numeral 114.3 Artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe que el resultado de la denuncia debe ser comunicado al denunciante, y en ese contexto el denunciante toma conocimiento de lo resuelto y al amparo del Numeral 115.2 Artículo 115° del mismo cuerpo legal mediante Solicitud Registro N° 6674-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, advierte que la Resolución incoada contiene vicios de nulidad irreparables, al no haberse cumplido con la finalidad para lo cual fue emitida, es decir la reparación total del daño causado, subsistiendo el perjuicio económico a la Entidad, al haberse descontado a Doña Zoila Marleny Ramos Recavarren, únicamente en sus remuneración el monto identificado (S/. 201.18) como afectación económica





Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2018

de la entidad, mas no haberse realizado los descuentos de los incentivos laborales, en tal sentido se tiene que la finalidad de dicho acto administrativo no se ha cumplido y no se encuentra con arreglo a Ley y como tal solicita se declare su nulidad.

III. CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACION DEL DENUNCIANTE

Que, previo a dilucidar sobre la validez de la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018 y la subsistencia del perjuicio económico a la entidad, es pertinente precisar que es el propio denunciante quien peticona la nulidad amparado en la Petición Administrativa contenido en el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que al no ser parte del PAD se ve privado de ejercer la facultad de contradicción a través de los denominados recursos administrativos, que no son otra cosa que instrumentos para garantizar la actuación administrativa en el estricto cumplimiento de la Ley, es que en ese entender que el Tribunal Constitucional a través de Expediente N° 1042-2002-AA/TC ha consagrado los elementos estructurales de este derecho fundamental cuando es ejercido sobre las entidades administrativas, estableciendo en su Fundamento 2.2.2 "El derecho de petición administrativa, tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general. Por ende, en atención al primer caso, la referida atribución puede ser considerada dentro del conjunto de los derechos civiles que pertenecen al ser humano en sí mismo; y, respecto al segundo caso, pertenece al plexo de los derechos políticos que le corresponden a una persona en su condición de ciudadano; de ahí que aparezca como manifestación de la comunicación, participación y control en relación con el poder político. El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública. De este modo, en determinados ámbitos, como los referidos a las peticiones individuales o colectivas que buscan el reconocimiento por parte de la Administración Pública de un derecho subjetivo, o en las cuales se solicite información o se formulen consultas, o que se solicite un acto graciable de la autoridad competente, el derecho en mención se constituirá en un medio ordinario para su efectiva realización; pero, en aquel ámbito en el cual existan mecanismos o recursos establecidos por una normativa específica para el ejercicio o tutela de un derecho subjetivo, tales como la acción penal privada o la acción civil ante órgano jurisdiccional, entre otros, se constituirá en un medio residual, que podrá cubrir ámbitos no tomados en consideración" y el Fundamento 2.2.4 que señala "En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza (...): el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la





Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2018.

autoridad competente; y, el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante a manera de síntesis, puede afirmarse que el derecho de petición implica un conjunto de obligaciones u mandatos. Entre ellos cabe mencionar los siguientes: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias, b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho, c) Admitir a trámite el petitorio, d) Resolver en el plazo señalado por la Ley de la materia la petición planteada ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación, e) Comunicar al peticionante de la decisión adoptada". (El subrayado es nuestro).

Que, habiéndose dilucidado su derecho como ciudadano y al amparo del Principio de Colaboración con la Administración Pública nos avocamos al esclarecimiento de su fundamentación, señalando que, de la lectura del Expediente se advierte que pese a que el denunciante no es parte del PAD mediante Constancia de Notificación (Fojas 171) se procede a su notificación con fecha 25 de julio del 2018 de la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018 actuación que se convalida con lo señalado en el Párrafo Final del Numeral 114.3 Artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe que el resultado de la denuncia debe ser comunicado al denunciante, y en ese contexto el denunciante toma conocimiento de lo resuelto y al amparo del Numeral 115.2 Artículo 115° del mismo cuerpo legal mediante Solicitud Registro N° 6674-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, advierte que la Resolución Incoada contiene vicios de nulidad irreparables, al no haberse cumplido con la finalidad para lo cual fue emitida, es decir la reparación total del daño causado, subsistiendo el perjuicio económico a la Entidad, al haberse descontado a Doña Zoila Marleny Ramos Recavarren, únicamente en sus remuneración el monto identificado (S/. 201.18) como afectación económica de a la entidad, mas no haberse realizado los descuentos de los incentivos laborales, en tal sentido se tiene que la finalidad de dicho acto administrativo no se ha cumplido y no se encuentra con arreglo a Ley y como tal solicita se declare su nulidad.

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: 1. Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público". En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto



Resolución Directoral Regional

Nº 310-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2018

administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° de la norma acotada.

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido del denunciante y no de los administrados del PAD, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Principio de Impulso de Oficio y al Principio de Verdad Material, los cuales exigen a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, estando a lo esbozado se ha hecho una revisión de todos los actuados a fin de contrastar lo resuelto con la petición efectuada por el denunciante, advirtiendo 1. Que, obra en el Expediente Administrativo (fojas 62) el Informe N° 001-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2017 mediante el cual la A.S. Heybers Ester Fernández Arredondo solicita a la Jefe de la Unidad de Personal, Zoila Marleny Ramos Recavarren se efectúe el descuento de la misma servidora en forma proporcional por el monto de S/. 137.25, 2. Que, se tiene el Informe N° 49-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de octubre del 2017 (fojas 63 al 69) mediante el cual la Abog. Zoila Marleny Ramos Recavarren, en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal formula Descargo ante su Jefe Inmediato Superior Director de la Oficina de Administración solicitando se le efectúe el descuento conforme al monto precisado (S/. 137.25) por el Subsistema de Control, 3. Que, la Secretaría Técnica del PAD mediante Oficio N° 13-2018-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2018 (fojas 133) requiera al Director de la Oficina de Administración la emisión de Informe en el cual se precise las faltas y/o tardanzas de la servidora Zoila Marleny Ramos Recavarren que correspondan al período comprendido entre los meses de enero a setiembre del año 2017, según el Reporte de Listado de Marcaciones adjunto, 4. Que, en atención al pedido de información efectuado por la Secretaría Técnica del PAD el Director de la Oficina de Administración emite el Oficio N° 213-2018-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril del 2018, (fojas 145 y 146) el mismo que anexa el Informe N° 002-2018-RAP-UPER-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2018 emitido por el Responsable de Registro y Asistencia mediante el cual precisa que en atención al Artículo 27° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2017-GR/GOB.REG.TACNA precisa que el importe es S/. 201.18, 5. Que, con Solicitud de fecha 09 de mayo del 2018 (fojas 151) la servidora investigada Zoila Marleny Ramos Recavarren, solicita al Órgano Instructor PAD que se le efectúe descuento hasta por el monto de Doscientos Uno con 18/100 Soles (S/. 201.18) por el concepto de faltas y tardanzas no ejecutadas y solicita se le exima de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria amparada en la Resolución N° 176-2017-CG-TSRA-PRIMERA SALA, 6. Que, el Jefe de la Unidad de Personal mediante





Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2018

Oficio N° 31-2018-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG TACNA de fecha 17 de mayo del 2018 alcanza a la Secretaría Técnica del PAD el descuento que se hizo efectivo según lo informado por el Planillero de la DRAT mediante Informe N° 084-2018-OA-UPER-REM de fecha 17 de mayo del 2018 (fojas 154 y 155).

Que, del análisis de autos y contrastado con lo precisado en la Artículo 27° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2017-GR/GOB.REG.TACNA se señala *“Las tardanzas e inasistencia injustificadas serán descontadas del ingreso total que recibe el trabajador”* es decir que no sólo corresponde el descuento en la Planilla Única de Remuneración, lo cual ha sido debidamente informado, sino se precisa que las tardanzas e inasistencias injustificadas sean también afectas al Incentivo Laboral (Productividad) cuya administración se encuentra a cargo del CAFAE en aplicación a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que creó el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAF AE), complementado con el Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece las disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las entidades públicas y distingue de manera clara los pagos de naturaleza remuneratoria y no remuneratoria. De lo cual se colige que las Autoridades del PAD y la Secretaría Técnica del PAD no han advertido sobre este extremo. (El subrayado es nuestro).

Que, el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, consecuentemente la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018, ha vulnerado lo previsto en el Numeral 2 *“Objeto o Contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*, Numeral 3 *“Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad”*, Numeral 4 *“Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y* Numeral 5 *“Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”*, ante lo cual se colige que el acto administrativo incoado ha transgredido las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, siendo insubsanables y derivando en causal de nulidad contempladas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”*.





Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2018

Que, los Numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, exige que para que opere la nulidad de oficio debe concurrir tres condiciones no excluyentes: 1. Que, el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, que sea viciado por alguna de las causales contenidas en el Artículo 10° de la Ley señalada y que su subsistencia agravie el interés público, esta exigencia requiere de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados; en el presente caso, la nulidad de oficio se fundamenta en el sentido de que la administración no se ha pronunciado sobre las tardanzas e inasistencias injustificadas afectas al Incentivo Laboral (Productividad) cuya administración se encuentra a cargo del CAFAE, siendo así que de la presentación del pedido administrativo efectuado por el denunciante, ha permitido advertir que se ha afectado el debido procedimiento administrativo, máxime que en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis se habría quebrantado el Principio de Legalidad al no haberse anotado el Párrafo Tercero del Artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el cual cita de manera expresa "*Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción*" supuesto jurídico que debe ser contrastado con los elementos constitutivos de la falta administrativa de forma individual y por cada administrada y no por extensión como ha ocurrido en el caso materia, 2. Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, siendo que en el caso materia de análisis la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018 no excede del plazo establecido en la norma, por lo que procede declarar la Nulidad de Oficio, 3. Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, presupuesto jurídico concordante con el Numeral 211.2 del Artículo 211° de la norma precitada que expresa "*la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida*" dicha instancia superior además podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, concordante con lo previsto en el Numeral 225.2 del Artículo 217° del mismo cuerpo legal que señala "*Constatada la existencia de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*". Téngase presente que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, conforme lo prescribe el Artículo 11° Numeral 11.3 del mismo cuerpo legal (El subrayado es nuestro).

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 310 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural Regional N° 04-2018-UPER-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2018, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento al momento de la Precalificación a cargo de la Secretaría Técnica del PAD, debiendo tener en consideración la conducta de la Ex servidora A.S. Heybers Ester Fernández Arredondo en su calidad de Ex Encargada del Sub Sistema de Asistencia y de la Servidora Abog. Zoila Marleny Ramos Recavarren, en su calidad de Ex Jefa de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; así como, los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el Expediente Administrativo a la Unidad de Personal de Dirección Regional de Agricultura Tacna, debiendo tener en consideración lo señalado en el Artículo 11° Numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
OA
UPER
SEC.TEC.
L.Personal
Archivo

JFQC/mesg.